

VIVA LA  
FEDERACION.

Por ESTADORDINARIOS llegados anoche proceden  
de Querétaro y Colima, ha recibido el Excmo. S.  
Gobernador del Estado la plancha de la noticia del triunfo  
conseguido por las armas federales al mando del intencio-  
nario General Mejía, contra los tiranos que acudaban Ca-  
balillo. La noticia dice que desde las dos hasta las once de  
la mañana del día 29 en la plaza de Armas de Querétaro  
por y habiéndose luego verificadamente el combate por  
la sierra de Uruapan, nuestras divisiones tropas lo persigui-  
ron mas de cuatro leguas, haciendo considerable nume-  
ro de prisioneros y destruyeron entre los que se cuenta el  
ex-teniente coronel D. Francisco Gomez. Los forajidos  
perdieron además todo su parque y cuanto habian obo-  
do en los pueblos inmediatos que encontraron á su tránsito.  
Y de orden del Excmo. S. Gobernador se comu-  
nica al publico para su satisfaccion. Querétaro 23 de Fe-  
brero de 1834.

Manuel Maria de Vertiz  
Oficial mayor.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
**EL GOBERNADOR**

del Estado de Querétaro á todos sus habi-  
tantes, SABED: que el Congreso del mismo Es-  
tado ha decretado lo siguiente.

N. 59. El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue.—1. Se declara vigente por el termino de seis  
meses contados desde el dia de la publicacion del presente, la ley n. 45  
de 3 de junio del año anterior.—2. El Gobierno publicará y  
circulará este, poniendo al calze la ley de que habla el artículo an-  
terior.—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su  
cumplimiento y que se publique y circule.—J. Laureano Delgado, D.  
P.—Vicente Sanchez, D. S.—Narciso de Trejo, D. S.—Al Goberna-  
dor del Estado.

N. 45.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á  
bien decretar lo que sigue.—1. Toda persona que secunde direc-  
tamente y de hecho cualquiera pronunciamiento, ó formare otro dis-  
tinto que atente contra la Constitucion general ó particular del Estado,  
ó alguno de sus poderes supremos, será perseguido como traidor y con-  
denado á pena de muerte.—2. Cualquiera que de palabra ó por es-  
crito no impreso escitare á la conjuracion ó á secundar cualquiera  
pronunciamiento en la manera que habla el artículo anterior, sufrirá  
la pena de cuatro años de destierro. Si el escrito fuere impreso; será  
julgado y castigado con arreglo á las leyes de libertad de imprenta.  
—3.—El que conspirare directamente y de hecho, en razon de au-  
siliar cualquier pronunciamiento, ó impedir la reunion del Congreso  
ó Diputacion permanente ó intentare disolver ó embarazar las sesio-  
nes y deliberaciones de los mismos será perseguido como traidor y  
condenado á muerte.—4. Para el breve despacho de las causas de  
que hablan los artículos anteriores y castigo de los delinquentes se ar-  
reglarán los Jueces y Tribunales á quien corresponda á la ley gene-  
ral de 28 de agosto de 1823.—5.—Cesarán los efectos del presente  
decreto pasados seis meses desde el dia de su publicacion.—Lo tendrá  
entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que  
se publique, y circule.—Rafael Arias, D. P.—Pablo Gudiño y Gomez,  
D. S.—Julio Contreras, D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el  
debido cumplimiento. Querétaro marzo 3 de 1834.

Lino Ramirez. Manuel Maria de Vertiz  
Oficial mayor.

Lino Ramirez. Manuel Maria de Vertiz  
Oficial mayor.

# EL GOBERNADOR

del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, antes, para que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the word 'GOBERNADOR' and various legal clauses.]*

*[Faint signatures and names at the bottom of the page.]*

DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

## EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

N. 64.- El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.-1.º Las pastorales, edictos ó ordenes que se remitan á los pueblos ó particulares del Estado por el M. R. Arzobispo de Mexico ó su Cabildo Gobernador, lo mismo que las patentes ó providencias de los Reverendos Provinciales de las Religiones que estos remitan á sus subditos residentes en el Estado, no tendrán su cumplimiento en el, sin el correspondiente pase que dará el Gobierno con conocimiento del Congreso y en su receso de la Diputación Permanente.-2.º Se exceptuan de lo prevenido en el artículo anterior las ordenes correccionales los asuntos particulares que pertenecan al fuero de la penitencia y aquellos que sean dignos de reserva, por exigirlo así la decencia publica.-3.º Los Parrocos, Prelados, Vicarios y demas personas á quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1.º luego que los reciban los presentarán al Gobierno para que este inmediatamente los remita al Congreso ó á la Diputación Permanente. Su contravención se castigará á los primeros con dos años de espulsion fuera del Estado y estrañados de su beneficio y á los demas con la espulsion ya dicha.-4.º Las personas que impriman ó reimprimen los edictos y demas que se prohibe en el artículo 1.º serán juzgados conforme á las leyes de libertad de imprenta.-5.º El Gobierno imprimirá este decreto y remitirá á la vicaria foranea y parroquias del Estado, á los Prelados y Superiores de los Conventos y Colegios del mismo los ejemplares que juzgue necesarios.-Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. José Ignacio Yañez, D. P.--Vicente Sanchez, D. S.--Narciso de Trejo, D. S.--Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro marzo 24 de 1834.

Lino Ramirez. Manuel Maria de Vertiz, oficial mayor.

DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

IGNACIO HERRERA TEJEDA